

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 668

Villavicencio, 25 SEP 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO GIOVANNI GALVIS
DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.S- PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS.
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00513 - 00
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se ocupa el Despacho de la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la medida cautelar.

Solicita como medida cautelar la parte demandante que se ordene a la FIDUAGRARIA S.A.S- Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, la expedición de una medida administrativa en la cual se relación como una de sus obligaciones la reclamación laboral extemporánea, otorgando la prelación de crédito correspondiente y reservando los recursos económicos necesarios para su pago.

Lo anterior, en razón a que contra la demandada cursan procesos de toda naturaleza que ponen en riesgo la efectividad del derecho laboral que le fue reconocido mediante sentencia judicial, sin que exista duda de la obligación que recae sobre la demandada, máxime cuando obra dentro del proceso una certificación expedida por la Oficina de Recurso Humanos del ISS-Territorial

Meta que señale los conceptos salariales y prestaciones que le debieron reconocer y pagar (f. 1 y 2 C Medidas Cautelares).

1.2. Traslado de la medida cautelar.

Estando dentro del término de traslado, la parte demandada al pronunciarse solo el escrito de medida cautelar, precisa de manera reiterada que no es sucesor procesal ni subrogado del extinto Instituto de Seguros Sociales, entidad que cerró su proceso de liquidación el 31 de marzo de 2015. Indica que el demandante presentó de manera extemporánea la solicitud de pago ante el agente de liquidador del ISS y que conforme al Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015 y el artículo 594 del Código General del Proceso, no hay lugar a embargar los recursos a cargo del patrimonio autónomo de remanentes, pues en una de sus obligaciones se encuentra la de realizar el pago de las contingencias y remanentes a cargo del I.S.S. en liquidación, incluyendo las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, así como las obligaciones condicionales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos (f. 7 y 8 ss C Medidas Cautelares).

2. PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO

i) Competencia.

Este Despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con los artículos 125 y 229 y ss del CPACA.

ii) Problema jurídico.

Le corresponde al despacho analizar si la medida cautelar solicitada por el señor Mario Giovanni Galvis Sánchez cumple los requisitos de procedibilidad para decretarla.

iii) Análisis jurídico sobre las medidas cautelares.

El Título V, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su

artículo 229¹ que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece un conjunto de requisitos para la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos, además, define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez frente a las demás medidas cautelares.

A su vez, el Consejo de Estado en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) de Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General De La Nación, frente al tema de las medidas cautelares dispuso:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

(...)

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas (Ley 1437 de 2011, artículo 230, numerales 1, 2, 4 y 5.) a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)."

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar si en el caso sub examine, si hay lugar o no a decretar la cautela deprecada por la parte demandante.

iv) **Caso Concreto.**

El señor Mario Giovanni Galvis solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada la expedición de un acto administrativo donde reconozca como obligación a su cargo, la reclamación laboral presentada de manera extemporánea dentro del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, a fin que se provisionen o reserven los recursos para su pago.

Del escrito cautelar se observa que se da cumplimiento a los requisitos formales de procedibilidad de las medidas cautelares, en razón a que la solicitud se realiza en un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra debidamente sustentada en escrito radicado el 01 de junio de 2016.

Sin embargo, al examinarse el cumplimiento de los requisitos materiales de procedibilidad, se advierte solo el cumplimiento de uno de estos requisitos, pues la solicitud a pesar de tener relación directa con las pretensiones de la demanda, a primera vista no es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en razón a que, tanto el contrato de fiducia suscrito por la demandada con el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, como los decretos que suprimieron y regularon el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales (Decretos 2013 de 2012 y 652 de 2014), así lo aseguran.

El contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 suscrito por el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., indica en el literal c de la cláusula tercera, que esta sociedad fiduciaria dispone de un fondo para pagar las condenas

judiciales laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, así el liquidador no las haya identificado, la cual reza:

“c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad”. (f. 53vto y 119 C Mediadas Cautelares).

A su vez, la normatividad enunciada en el literal anterior, precisa:

“Decreto 652 de 2014, Artículo 3°. Modificar el artículo 19 del Decreto número 2013 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 19. De la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.”

Por lo tanto, en esta etapa primigenia del proceso no se requiere un acto administrativo para garantizar el pago de la condena judicial solicitada, pues esta se entiende asegurada con el fondo para la atención de condenas judiciales, que se encuentra a cargo la entidad demandada o en su defecto, por la Nación a través de su presupuesto general.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio, que en una etapa posterior, si se presentan hechos sobrevinientes, que permitan elevar nuevamente su solicitud.²

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Inciso final del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Johana Ximena Acosta Salamanca identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.420.808 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 216.346 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandada, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria – FIDUAGRARIA S.A., visible a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada